--- Trelew,  de abril de 2009.-

--- **VISTOS Y CONSIDERANDO**: ----------

--- Vienen estas actuaciones en razón de la cuestión de competencia negativa suscitada entre las Sras. Juezas de los Juzgados de Familia de la Ciudad de Trelew a cargo de los Juzgados Nº 1 y 2. ----------

--- Mediante la presente demanda, la Asesoría de Familia e Incapaces pretende la pérdida de la patria potestad de la Sra. L. E. A. respecto de su hija L. R.. ----------

---------- Ante la petición de la actora de que los presentes autos se unan por cuerda al expediente que tramita ante el Juzgado de Familia Nº 2 de Trelew, en donde la madre de la menor solicita que se establezca un régimen de comunicación con su hija, la Sra. Jueza del Juzgado de Familia Nº 1 de ésta Ciudad se declara incompetente. ---------- La Dra. A. de G., titular del Juzgado de Familia Nº 2 se opuso a entender en la presente causa con base en que la incompetencia declarada no encuadra en ninguno de los supuestos previstos por las reglas especiales previstas en el art. 6 C.P.C.C.C. ------- Asimismo expresó que en razón de la diversidad de las pretensiones incoadas y los distintos sujetos intervinientes no puede configurarse “strepitus fori”. ---------- Le asiste razón a la primera y deberá seguir entendiendo en el expediente la Sra. Jueza del Juzgado de Familia Nº 2. Es que las pretensiones deducidas en los procesos son conexas cuando, no obstante su diversidad, tienen elementos comunes o interdependientes que las vinculan, sea por su objeto, su causa o algún efecto procesal; no es indispensable que tengan en común alguno de sus elementos objetivos –objeto o causa-, sino que basta con que se hallen vinculados por la naturaleza de las cuestiones involucradas en ellas. ----------

--- Son cuestiones conexas no sólo las incidentales dentro del proceso, sino también las anexas o estrechamente relacionadas con el proceso que primero ha tenido existencia.

--- Por ello, la aplicación del principio de la *perpetuatio jurisdictionis* se aplica en aquellos supuestos en los que exista la mínima probabilidad de dictar sentencias contradictorias, o bien cuando un juez ya ha tomado contacto con el material fáctico y demás elementos configurativos de la causa, de modo que aparece como razonable la necesidad de concentrar ante el mismo juzgador los procesos que presenten alguna comunicad de intereses en igual sentido (confr.: CNFed. Civ. y Com., Sala III,eldial-AF1EO6). ----------

--- La enumeración del art. 6º C.P.C.C. no excluye otros supuestos también alcanzados por el forum conexitatis, razón por la que es posible hablar de conexidad meramente instrumental siempre que surja la conveniencia práctica de que sea el órgano judicial competente para conocer en determinado proceso, el que también deba hacerlo en las pretensiones o peticiones, accesorias o no, que se han hecho valer en otro juicio, vinculadas con la materia controvertida en el primer proceso (Fassi – Yánez, “Código Procesal...”, 3ª ed., 1988, T. I, ps. 165 y 166). ----------

--- En el caso, el derecho a tener contacto con su hija y la forma del mismo, que es lo discutido en el juicio sobre régimen de comunicación, está vinculado con el ejercicio de la patria potestad, que a su vez es el tema a decidir en el otro proceso, por lo que es evidente que las causas pueden resolverse en sentido contradictorio. Además, el material probatorio de una u otra causa y el conocimiento personal de las partes de la Sra. Jueza que entiende en el juicio sobre régimen de comunicación pueden ser útil para resolver en el otro caso. ----------

--- Por ello, la Sala “A”, de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:** ----------

--- DECLARAR que debe entender en la presente causa la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Familia Nº 2 de la ciudad de Trelew. ----------

--- Regístrese, hágase saber lo resuelto a la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Familia Nº 2 de ésta Ciudad mediante oficio y remítase. ----------

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2009 – SIC.- CONSTE.-

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA